

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 9 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud de REITRO DE DEMANDA. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**De: JEFFERSON STEVEN MUNOZ LOPEZ Y OTROS**  
**Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y OTRO**  
**Rad: 25307 31 03 002 2022 00215 00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares. Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 9 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demandada JUNICAL MEDICAL S.A.S., notificada por AVISO, confirió poder a un abogado y este interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Admisorio, por lo que solicita que se resuelva. Y el apoderado del actor solicita se autorice el Retiro de la Demanda, conformoe lo dispone el Art.92 Del C.G.P. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: VERBAL RESP. CIVIL EXTRCONTRACTUAL  
N° 253073103002-2022-00037-00  
Demandante: GERMÁN MATTA PORTELA  
Demandados: JUNICAL MEDICAL S.A.S. Y OTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve ( 9 ) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que al parecer a la demandada JUNICAL MEDICAL S.A.S., le surtieron la Notificación por AVISO, para efectos de verificar si la notificación se surtió en debida forma y si hay lugar a dar trámite al Recurso interpuesto por esta, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar su diligenciamiento y a la demandada para que allegue la documentación que le fue remitida y que recibió de la parte demandante.

Se reconoce personería para actuar al DR. JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ, como apoderado de la demandada JUNICAL MEDICAL S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y como queira que no se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P., NO SE ACCEDE a la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA, elevada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

AUTO RECHAZA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
Ref. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
253073103002-2013-00100  
De: CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA S.A.S.  
Contra: EDGAR FERNANDOSUÁREZ MARÍN Y OTRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por no haberse corregido la omisión cometida en dicho acto procesal de acuerdo con el auto del 28 de octubre de 2022, en el que se tuvo por contestado el libelo con la interposición de la excepción de prescripción, presentada directamente por los demandados quienes no acreditaron su calidad de abogados, ni otorgaron poder para tal efecto, habiéndoseles concedido el término de cinco (5) días para que se subsanara dicha omisión, sin que se hubiere atendido tal requerimiento por los demandados, como se evidencia con la revisión del trámite en el que no obra actuación alguna de su parte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

En auto de fecha febrero 24 de 2023, se solicitó, entre otras cosas:

- Se aportará dictamen que contenga el valor del bien, tipo de división que es procedente, la partición, y si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

La parte demandante no aportó el dictamen con la indicación del tipo de división, partición y si el predio es sujeto de división.

En la subsanación indicó que la determinación si el predio es sujeto de división, corresponde a la calificación que el juzgado determine según las competencias para admitir el proceso de división.

Pierde de vista la parte demandante que, el dictamen se constituye en un anexo de la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 406 del C.G.P., el cual podía ser exigido inadmitiendo la demanda acorde lo preceptuado en el artículo 90 ibídem. No bastaba que la parte aportará el dictamen, sino que en este se debía indicar el tipo de división lo que implicaba que implicaba determinar si el bien era sujeto de división acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, como se extrae de lo indicó la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC829 de 2020:

*“Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquellas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la*

*peticionaria del amparo (allí demandante), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos por ésta en el mismo sentido a través del recurso vertical formulado contra la decisión de primer grado, frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto la temática planteada no solo estaba regida por el ordenamiento procesal vigente, **sino por Leyes especiales que tienen que aplicarse para el caso en particular, y por tratarse de un predio rural, la segregación de éste debe obedecer las medidas estipulas para la unidad agrícola familiar –UAF, de dicha zona.***

Lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que, sí el Estatuto Procesal Civil, exige un dictamen, es porque para establecer los hechos se requiere de conocimientos técnicos, sobre los cuales solo pueden pronunciarse expertos en la respectiva materia<sup>1</sup>. Como en el caso de marras, donde es el perito quien debe indicar en el dictamen, el tipo de división que fuere procedente, lo que incluye precisar si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Visto lo anterior, no resulta de recibo la manifestación del demandante en el escrito de subsanación, que corresponde al Juzgado la determinación si el predio es sujeto de división. Tampoco resulta acertada la indicación que no tiene poder de los demás comuneros para efectos de la partición, y no se está solicitando la división de todo el predio, ya que fue el legislador quien plasmó en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., quien determinó que con la presentación de la demanda se debía aportar dictamen pericial que determine el valor del bien, tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.

Por tanto, como quiera que el demandante no subsano la demanda acorde lo solicitado en auto de fecha febrero 24 de 2023, se procederá con el rechazo de la demanda acorde lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

También se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda, que fueran aportados los siguientes documentos, a efectos de determinar la tradición y los porcentajes:

- ✓ Escritura 7791 de 1970 Notaria 5 de Bogotá.
- ✓ Escritura 788 de 1971 Notaria de la Mesa.

<sup>1</sup> Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Azula Camacho, Temis, 2015, pag, 294. "El dictamen pericial es un medio probatorio al que se acude cuando en el proceso es necesario establecer hechos que requieren conocimientos técnicos, científicos o artísticos, sobre los cuales solo pueden pronunciarse expertos en la respectiva materia."

- ✓ Sentencia de 04-11-1978 Juez Civil del Circuito de la Mesa (Anotación 007).
- ✓ Sentencia de 24-04-2009 Juzgado de Familia de Soacha (Anotación 009).
- ✓ Sentencia de 16-03-2010 Juzgado de Familia de Soacha (Anotación 010).
- ✓ Escritura 1705 de 16-06-2011 Notaria 21 de Bogotá.
- ✓ Sentencia de 04-09-2014 de Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (Anotación 015).
- ✓ Escritura 2000 de 04-08-2021 Notaria 61 de Bogotá.
- ✓ Escritura 2003 de 04-08-2021 Notaria 61 de Bogotá.

La parte demandante no los aportó, e indicó que, la Oficina de Instrumentos Públicos le dio la calificación y autorización legal, sin que sea necesaria la ratificación del Juez. Al respecto, se pone de presente que, se reitera fue el legislador quien en el inciso 2 del artículo 406 del C.G.P., estableció que se debía presentar con la demanda, no solo el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica, sino también su tradición. Aunado a lo anterior, se debe de tener en cuenta que en el folio de matrícula del bien objeto de litigio se registraron ventas parciales, sin establecer los porcentajes, información que se encuentra en los documentos requeridos, la cual es necesaria, dado que la demanda debe dirigirse contra todos los comuneros, y, por tanto, resolverse lo que en derecho correspondo sobre estos, lo que incluye el porcentaje que les corresponde.

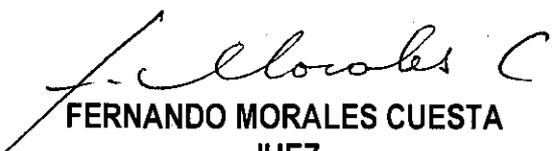
Ante la no aportación de los referidos anexos de la demanda, habrá de rechazarse la demanda.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de febrero 3 de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Laboral, devolvió el presente trámite para que este estrado judicial se pronuncie respecto del impedimento formulado por la Jueza Laboral del Circuito de Girardot, y adopte las decisiones que considere pertinentes.

Visto lo anterior se ordenará obedecer lo resuelto por el superior. Por otra parte, este estrado judicial encuentra configurada la causal indicada por la Jueza Laboral en providencia de octubre 19 de 2021, acorde lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencias como la de febrero 14 de 2023 (Radicado Tribunal 25000-22-05-000-2023-00003-00), donde indicó:

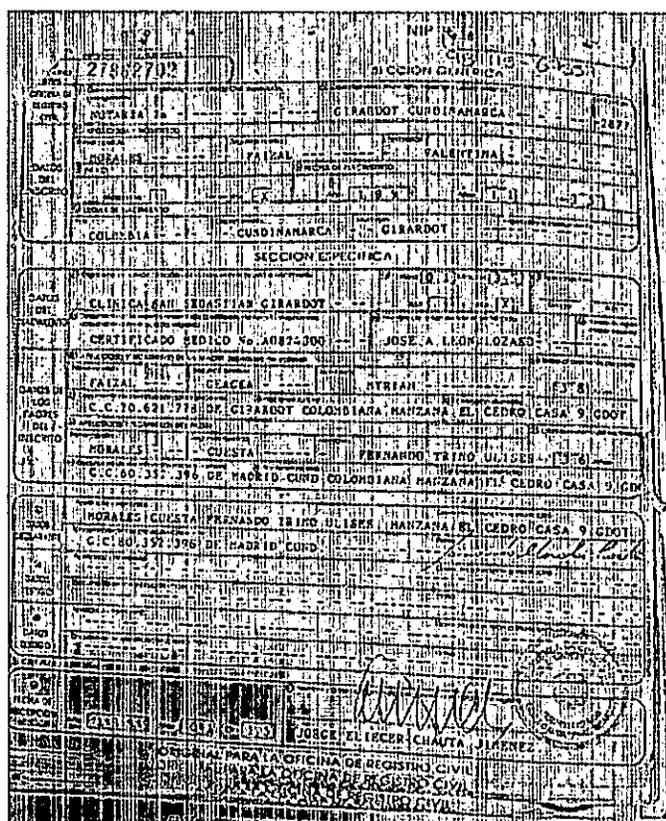
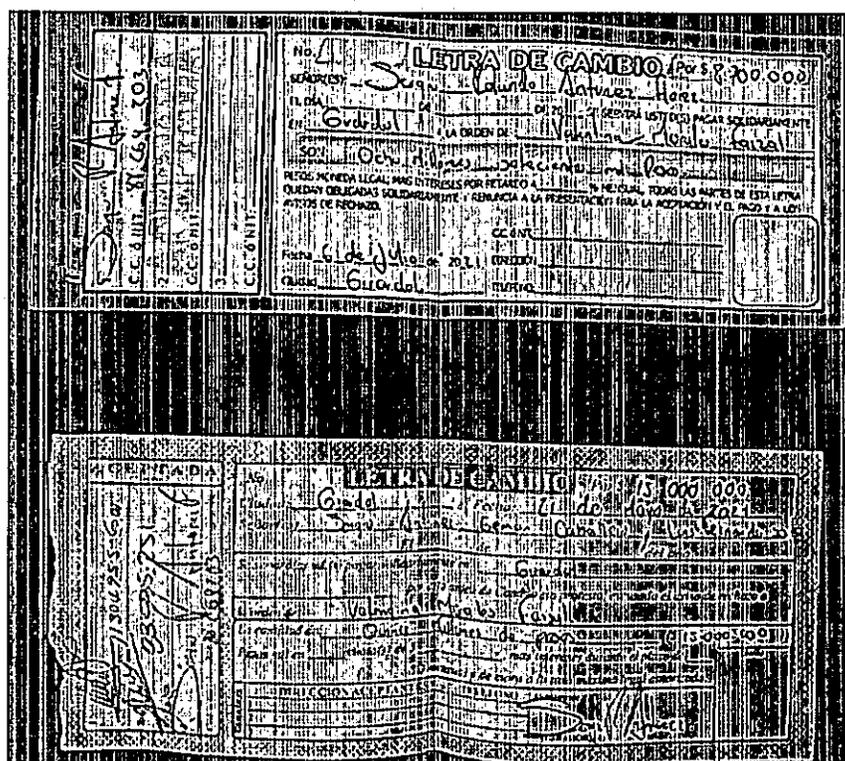
*“El numeral 3º del artículo 141 del CGP, invocado por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, señala que es causal de recusación o impedimento, “Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.*

*Así las cosas, debe decirse que para la configuración de la citada causal se exige al juez, ser cónyuge, compañero permanente o pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante, o de su apoderado.*

*Al respecto, aunque el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot señala que la juez que se declaró impedida no precisó qué vínculo tiene con el abogado sustituto de la demandada y con el señor Sergio Rolando Antúnez Flórez; se observa que dicha situación sí la puso de presente la Juez Laboral del Circuito de Girardot, pues indica que el señor Sergio Rolando Antúnez Flórez es padre de sus 3 hijos, y que si bien están separados de hecho desde hace más de dos (2) años, tienen vigente un vínculo legal, por lo que fácil resulta concluir que entre ellos existe un vínculo matrimonial; igualmente, indicó que dicho señor es hermano del abogado Alejandro Antúnez Flórez, circunstancia que dicho sea de paso, no desconoce el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot pues una de las razones por las cuales no*

acepta la causal de impedimento es precisamente, que los señores Sergio Rolando y Alejandro Alberto Antúnez Flórez, son hermanos."

Ahora bien, en días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.



El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTÚNEZ FLOREZ.

Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO, son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo (Restitución de Inmueble)  
Demandante: Juan Oswaldo Gomez Rico  
Demandado: Nadir Andrey Sanchez Gomez y otro  
Rad: 2019-00155

Aceptese la renuncia que hace el Doctor Sergio Rolando Antunez Rerez.

De conformidad con lo manifestado se reconoce personería al Doc Alejandro Alberto Antunez Florez como apoderado judicial de Ju. Oswaldo Gomez Rico, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional. Por tanto, se encuentra configura la causal de recusación contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

*“Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:*

*«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que*

*permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).*

*En idéntico sentido, también se ha relevado que:*

*«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)»*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.S. Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en reciente providencia de diciembre 16 de 2022, al resolver el impedimento 25000-22-13-000-2022-00607-00, acogió el impedimento planteado por el titular de este Despacho por estar actuando el abogado Alejandro Albero Antúnez Flórez, quien es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez deudor de Valentina Morales Faizal. Al respecto se indicó en la citada providencia:

*“Pues bien. El numeral 9º del artículo 141 del código de los ritos, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

*Aquí, el titular del juzgado segundo civil del circuito de Girardot se declaró impedido para conocer del proceso con apoyo en la causal antecitada, sobre la base de que Alejandro Alberto Antúnez Flórez, apoderado de los demandantes, es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez, deudor de su hija Valentina Morales Faizal, quien por cuenta del incumplimiento de su obligación de pago le ha causado afectaciones en su patrimonio y en su estado emocional, enemistad grave que se ha despertado no sólo por aquél, sino que se ha hecho extensible también a su hermano y que perturba su ánimo para decidir con imparcialidad, especialmente cuando en otro trámite judicial advirtió que entre ellos se sustituyen el poder, pues eso le da a entender que trabajan conjuntamente.*

Por supuesto que si el dicho del funcionario apuntala en esa enemistad que tiene con el hermano del apoderado de los demandantes [lo que según lo explicó el juzgado primero lo ha llevado en varias oportunidades a declararse impedido] y que habiendo tenido conocimiento del parentesco de aquéllos y de su relación profesional, esos sentimientos negativos se han ampliado también en ese otro profesional, sobran razones para encontrar al menos, comprometido el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso.

Y es que bien miradas las cosas, si la "enemistad grave" como una de las "causales de impedimento por abstención", encierra un "sentimiento de carácter estrictamente subjetivo y su manifestación se hace por los propios funcionarios que se sienten incapacitados por esa causa para conocer de determinado proceso", resulta innecesario reclamar elementos probatorios adicionales respecto de una situación personal como la que aquí se adujo, cuando ya el juzgador, itérase, ha advertido sobre una circunstancia externa que puede llegar a afectar su juicio para decidir el proceso; cuanto más, si ya ha sido criterio decantado el de que en estos casos "no se puede ser muy exigente en la prueba encaminada a demostrar esa situación, porque es precisamente quien se encuentra en esas condiciones el que puede hablar de los obstáculos de orden interno que perturban su recto criterio de juzgador, debiendo aceptarse como ciertas esas manifestaciones y separarlo del conocimiento del asunto" (Corte Suprema de Justicia - Auto de 7 de septiembre de 2006), es decir, que en estos específicos eventos, cobra especial relevancia el principio de la buena fe que cobija las actuaciones de los particulares, principio que, con más razón, debe predicarse en los actos de quienes administran justicia. Claro, razón le asiste el juzgado que calificó el impedimento al sostener que lo que "se espera de los jueces, sobretodo, [es] que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado", más dicho objetivo "no es en todas las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga" (Cas. Civ. Auto de 12 de abril de 2019, exp. AC1357-2019)

Forzoso es pues concluir en la legalidad del impedimento. II.

- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara fundado el impedimento formulado por el juez segundo civil del circuito de Girardot para conocer del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las

*razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, se enviará de inmediato el expediente al juzgado primero civil del circuito de esa localidad, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento.”*

Desde ya se pone de presente que, no tener en cuenta lo indicado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, es desconocer no solo el precedente vertical en tanto es una decisión emitida por el superior jerárquico, sino adicional el horizontal, en caso que el Juez que debe reemplazar a este juzgador, no encuentre configurada la causal lo deberá remitir al superior, quien es del nivel jerárquico de quien emitió la citada providencia. Lo anterior en atención a principios constitucionales como la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC9144 de 2022:

*“En cuanto al defecto denunciado por la promotora, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el «precedente» hace referencia a «la sentencia o sentencias cuya ratio decidendi contiene una regla determinante para resolver el caso posterior ya sea en razón de la similitud con los supuestos fácticos, problema jurídico o cuestión constitucional que se esté analizando», y puede ser «HORIZONTAL», cuando «las decisiones son expedidas por los jueces que se encuentran en el mismo nivel jerárquico como también por el mismo funcionario judicial», las cuales son vinculantes porque «realiza principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad», y «VERTICAL», cuando «las decisiones son emitidas por el superior jerárquico o por los órganos de cierre encargados de unificar la jurisprudencia», siendo de obligatoria observancia para los jueces, ya que «deben acatar lo dispuesto por su superior (altas cortes o tribunales) y, en consecuencia, constituye un límite a la autonomía judicial» (C.C. SU-027 de 2021).*

*Así mismo, ha establecido que «si bien el juez tiene la potestad de desligarse del precedente judicial o constitucional que emana de los distintos órganos de cierre en las distintas jurisdicciones, como manifestación del principio de autonomía judicial», lo cual implica que debe i) «hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia)» y, ii) «ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)» (ejusdem).*

*Ahora, para determinar si una decisión anterior es «vinculante» y, por tanto, si debe considerarse como «precedente relevante» para dirimir un caso particular, la guardiana de la Carta Política ha señalado los siguientes criterios:*

*(i).- En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.*

(ii).- La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.

(iii).- Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente (ibídem).”

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia de febrero 3 de 2023.

SEGUNDO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso. Indicada por la Dra. Mónica Yajaira Ortega Rubiano Juez Juzgado de Circuito Laboral 001, acorde lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

CUARTO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, ~~nueve~~ (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.A., el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda promovida por:

- Sergio Eduardo Díaz Lozada.

En contra de:

- Condominio Campestre el Peñón.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de febrero 3 de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Laboral, devolvió el presente trámite para que este estrado judicial se pronuncie respecto del impedimento formulado por la Jueza Laboral del Circuito de Girardot, y adopte las decisiones que considere pertinentes.

Visto lo anterior se ordenará obedecer lo resuelto por el superior. Por otra parte, este estrado judicial encuentra configurada la causal indicada por la Jueza Laboral en providencia de mayo 16 de 2022, acorde lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencias como la de febrero 14 de 2023 (Radicado Tribunal 25000-22-05-000-2023-00003-00), donde indicó:

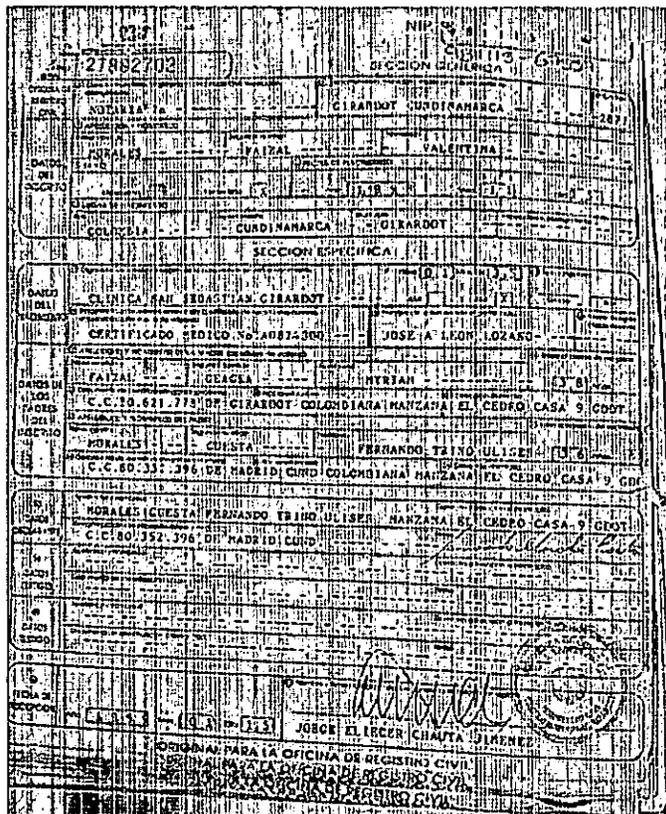
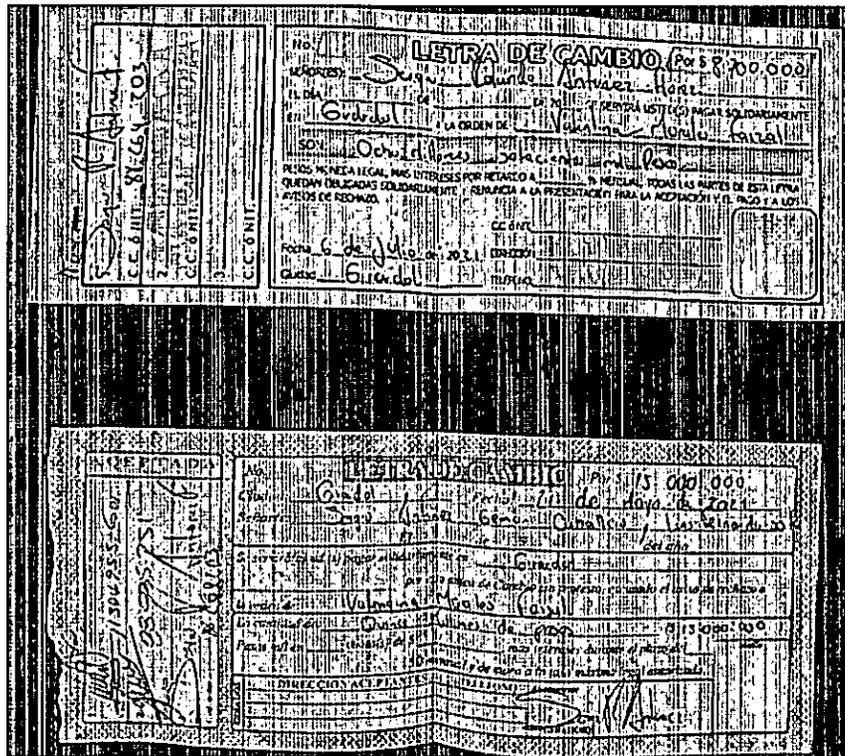
*“El numeral 3º del artículo 141 del CGP, invocado por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, señala que es causal de recusación o impedimento, “Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.*

*Así las cosas, debe decirse que para la configuración de la citada causal se exige al juez, ser cónyuge, compañero permanente o pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante, o de su apoderado.*

*Al respecto, aunque el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot señala que la juez que se declaró impedida no precisó qué vínculo tiene con el abogado sustituto de la demandada y con el señor Sergio Rolando Antúnez Flórez; se observa que dicha situación sí la puso de presente la Juez Laboral del Circuito de Girardot, pues indica que el señor Sergio Rolando Antúnez Flórez es padre de sus 3 hijos, y que si bien están separados de hecho desde hace más de dos (2) años, tienen vigente un vínculo legal, por lo que fácil resulta concluir que entre ellos existe un vínculo matrimonial; igualmente, indicó que dicho señor es hermano del abogado Alejandro Antúnez Flórez, circunstancia que dicho sea de paso, no desconoce el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot pues una de las razones por las cuales no*

acepta la causal de impedimento es precisamente, que los señores Sergio Rolando y Alejandro Alberto Antúnez Flórez, son hermanos."

Ahora bien, en días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.



El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTÚNEZ FLOREZ.

Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO, son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (20)

Proceso: Ejecutivo (Restitución de Inmueble)

Demandante: Juan Oswaldo Gomez Rico

Demandado: Nadir Andrey Sanchez Gomez y otro

Rcd: 2019-00155

Aceptese la renuncia que hace el Doctor Sergio Rolando Antunez Flores.

De conformidad con lo manifestado se reconoce personería al Doc Alejandro Alberto Antunez Flores como apoderado judicial de Ju. Oswaldo Gomez Rico, en los términos y efectos del poder contenido.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOY

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional. Por tanto, se encuentra configura la causal de recusación contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

*“Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:*

*«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que*

*permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).*

*En idéntico sentido, también se ha relevado que:*

*«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)»*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.S. Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en reciente providencia de diciembre 16 de 2022, al resolver el impedimento 25000-22-13-000-2022-00607-00, acogió el impedimento planteado por el titular de este Despacho por estar actuando el abogado Alejandro Albero Antúnez Flórez, quien es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez deudor de Valentina Morales Faizal. Al respecto se indicó en la citada providencia:

*“Pues bien. El numeral 9º del artículo 141 del código de los ritos, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

*Aquí, el titular del juzgado segundo civil del circuito de Girardot se declaró impedido para conocer del proceso con apoyo en la causal antecitada, sobre la base de que Alejandro Alberto Antúnez Flórez, apoderado de los demandantes, es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez, deudor de su hija Valentina Morales Faizal, quien por cuenta del incumplimiento de su obligación de pago le ha causado afectaciones en su patrimonio y en su estado emocional, enemistad grave que se ha despertado no sólo por aquél, sino que se ha hecho extensible también a su hermano y que perturba su ánimo para decidir con imparcialidad, especialmente cuando en otro trámite judicial advirtió que entre ellos se sustituyen el poder, pues eso le da a entender que trabajan conjuntamente.*

Por supuesto que si el dicho del funcionario apuntala en esa enemistad que tiene con el hermano del apoderado de los demandantes [lo que según lo explicó el juzgado primero lo ha llevado en varias oportunidades a declararse impedido] y que habiendo tenido conocimiento del parentesco de aquéllos y de su relación profesional, esos sentimientos negativos se han ampliado también en ese otro profesional, sobran razones para encontrar al menos, comprometido el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso.

Y es que bien miradas las cosas, si la "enemistad grave" como una de las "causales de impedimento por abstención", encierra un "sentimiento de carácter estrictamente subjetivo y su manifestación se hace por los propios funcionarios que se sienten incapacitados por esa causa para conocer de determinado proceso", resulta innecesario reclamar elementos probatorios adicionales respecto de una situación personal como la que aquí se adujo, cuando ya el juzgador, itérase, ha advertido sobre una circunstancia externa que puede llegar a afectar su juicio para decidir el proceso; cuanto más, si ya ha sido criterio decantado el de que en estos casos "no se puede ser muy exigente en la prueba encaminada a demostrar esa situación, porque es precisamente quien se encuentra en esas condiciones el que puede hablar de los obstáculos de orden interno que perturban su recto criterio de juzgador, debiendo aceptarse como ciertas esas manifestaciones y separarlo del conocimiento del asunto" (Corte Suprema de Justicia - Auto de 7 de septiembre de 2006), es decir, que en estos específicos eventos, cobra especial relevancia el principio de la buena fe que cobija las actuaciones de los particulares, principio que, con más razón, debe predicarse en los actos de quienes administran justicia. Claro, razón le asiste el juzgado que calificó el impedimento al sostener que lo que "se espera de los jueces, sobretodo, [es] que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado", más dicho objetivo "no es en todas las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga" (Cas. Civ. Auto de 12 de abril de 2019, exp. AC1357-2019)

Forzoso es pues concluir en la legalidad del impedimento. II.

- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara fundado el impedimento formulado por el juez segundo civil del circuito de Girardot para conocer del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las

*razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, se enviará de inmediato el expediente al juzgado primero civil del circuito de esa localidad, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento.”*

Desde ya se pone de presente que, no tener en cuenta lo indicado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, es desconocer no solo el precedente vertical en tanto es una decisión emitida por el superior jerárquico, sino adicional el horizontal, en caso que el Juez que debe reemplazar a este juzgador, no encuentre configurada la causal lo deberá remitir al superior, quien es del nivel jerárquico de quien emitió la citada providencia. Lo anterior en atención a principios constitucionales como la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC9144 de 2022:

*“En cuanto al defecto denunciado por la promotora, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el «precedente» hace referencia a «la sentencia o sentencias cuya ratio decidendi contiene una regla determinante para resolver el caso posterior ya sea en razón de la similitud con los supuestos fácticos, problema jurídico o cuestión constitucional que se esté analizando», y puede ser «HORIZONTAL», cuando «las decisiones son expedidas por los jueces que se encuentran en el mismo nivel jerárquico como también por el mismo funcionario judicial», las cuales son vinculantes porque «realiza principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad», y «VERTICAL», cuando «las decisiones son emitidas por el superior jerárquico o por los órganos de cierre encargados de unificar la jurisprudencia», siendo de obligatoria observancia para los jueces, ya que «deben acatar lo dispuesto por su superior (altas cortes o tribunales) y, en consecuencia, constituye un límite a la autonomía judicial» (C.C. SU-027 de 2021).*

*Así mismo, ha establecido que «si bien el juez tiene la potestad de desligarse del precedente judicial o constitucional que emana de los distintos órganos de cierre en las distintas jurisdicciones, como manifestación del principio de autonomía judicial», lo cual implica que debe i) «hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia)» y, ii) «ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)» (ejusdem).*

*Ahora, para determinar si una decisión anterior es «vinculante» y, por tanto, si debe considerarse como «precedente relevante» para dirimir un caso particular, la guardiana de la Carta Política ha señalado los siguientes criterios:*

*(i).- En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.*

(ii).- La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.

(iii).- Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente (ibídem).”

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia de febrero 3 de 2023.

SEGUNDO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso. Indicada por la Dra. Mónica Yajaira Ortega Rubiano Juez Juzgado de Circuito Laboral 001, acorde lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

CUARTO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En providencias como la de febrero 3 de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Laboral (Exp. 25000220500020220008401), indicó que previo a declarar un impedimento, el operador judicial debe pronunciarse respecto del impedimento por el cual fue enviado el proceso.

Visto lo anterior, este estrado judicial encuentra configurada la causal indicada por la Jueza Laboral en providencia de enero 25 de 2023, acorde lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencias como la de febrero 14 de 2023 (Radicado Tribunal 25000-22-05-000-2023-00003-00), donde indicó:

*“El numeral 3º del artículo 141 del CGP, invocado por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, señala que es causal de recusación o impedimento, “Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.*

*Así las cosas, debe decirse que para la configuración de la citada causal se exige al juez, ser cónyuge, compañero permanente o pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante, o de su apoderado.*

*Al respecto, aunque el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot señala que la juez que se declaró impedida no precisó qué vínculo tiene con el abogado sustituto de la demandada y con el señor Sergio Rolando Antúnez Flórez; se observa que dicha situación sí la puso de presente la Juez Laboral del Circuito de Girardot, pues indica que el señor Sergio Rolando Antúnez Flórez es padre de sus 3 hijos, y que si bien están separados de hecho desde hace más de dos (2) años, tienen vigente un vínculo legal, por lo que fácil resulta concluir que entre ellos existe un vínculo matrimonial; igualmente, indicó que dicho señor es hermano del abogado Alejandro Antúnez Flórez, circunstancia que dicho sea de paso, no desconoce el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot pues una de las razones por las cuales no*



El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTÚNEZ FLOREZ.

Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO, son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Gerardot, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo (Restitución de Inmueble)  
Demandante: Juan Oswaldo Gomez Rico  
Demandado: Nadir Anxrey Sanchez Gomez y otro  
Rad: 2019-00155

Aceptese la renuncia que hace el Doctor Sergio Rolando Antunez Flores.

De conformidad con lo manifestado se reconoce personería al Doc Alejandro Alberto Antunez Flores como apoderado judicial de Ju. Oswaldo Gomez Rico, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GERADOT

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional. Por tanto, se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

*“Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:*

*«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que*

*permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).*

*En idéntico sentido, también se ha relevado que:*

*«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)»*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.S. Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en reciente providencia de diciembre 16 de 2022, al resolver el impedimento 25000-22-13-000-2022-00607-00, acogió el impedimento planteado por el titular de este Despacho por estar actuando el abogado Alejandro Albero Antúnez Flórez, quien es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez deudor de Valentina Morales Faizal. Al respecto se indicó en la citada providencia:

*“Pues bien. El numeral 9º del artículo 141 del código de los ritos, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

*Aquí, el titular del juzgado segundo civil del circuito de Girardot se declaró impedido para conocer del proceso con apoyo en la causal antecitada, sobre la base de que Alejandro Alberto Antúnez Flórez, apoderado de los demandantes, es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez, deudor de su hija Valentina Morales Faizal, quien por cuenta del incumplimiento de su obligación de pago le ha causado afectaciones en su patrimonio y en su estado emocional, enemistad grave que se ha despertado no sólo por aquél, sino que se ha hecho extensible también a su hermano y que perturba su ánimo para decidir con imparcialidad, especialmente cuando en otro trámite judicial advirtió que entre ellos se sustituyen el poder, pues eso le da a entender que trabajan conjuntamente.*

Por supuesto que si el dicho del funcionario apuntala en esa enemistad que tiene con el hermano del apoderado de los demandantes [lo que según lo explanó el juzgado primero lo ha llevado en varias oportunidades a declararse impedido] y que habiendo tenido conocimiento del parentesco de aquéllos y de su relación profesional, esos sentimientos negativos se han ampliado también en ese otro profesional, sobran razones para encontrar al menos, comprometido el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso.

Y es que bien miradas las cosas, si la "enemistad grave" como una de las "causales de impedimento por abstención", encierra un "sentimiento de carácter estrictamente subjetivo y su manifestación se hace por los propios funcionarios que se sienten incapacitados por esa causa para conocer de determinado proceso", resulta innecesario reclamar elementos probatorios adicionales respecto de una situación personal como la que aquí se adujo, cuando ya el juzgador, itérase, ha advertido sobre una circunstancia externa que puede llegar a afectar su juicio para decidir el proceso; cuanto más, si ya ha sido criterio decantado el de que en estos casos "no se puede ser muy exigente en la prueba encaminada a demostrar esa situación, porque es precisamente quien se encuentra en esas condiciones el que puede hablar de los obstáculos de orden interno que perturban su recto criterio de juzgador, debiendo aceptarse como ciertas esas manifestaciones y separarlo del conocimiento del asunto" (Corte Suprema de Justicia - Auto de 7 de septiembre de 2006), es decir, que en estos específicos eventos, cobra especial relevancia el principio de la buena fe que cobija las actuaciones de los particulares, principio que, con más razón, debe predicarse en los actos de quienes administran justicia. Claro, razón le asiste el juzgado que calificó el impedimento al sostener que lo que "se espera de los jueces, sobretudo, [es] que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado", más dicho objetivo "no es en todas las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga" (Cas. Civ. Auto de 12 de abril de 2019, exp. AC1357-2019)

Forzoso es pues concluir en la legalidad del impedimento. II.

- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara fundado el impedimento formulado por el juez segundo civil del circuito de Girardot para conocer del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las

*razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, se enviará de inmediato el expediente al juzgado primero civil del circuito de esa localidad, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento.”*

Desde ya se pone de presente que, no tener en cuenta lo indicado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, es desconocer no solo el precedente vertical en tanto es una decisión emitida por el superior jerárquico, sino adicional el horizontal, en caso que el Juez que debe reemplazar a este juzgador, no encuentre configurada la causal lo deberá remitir al superior, quien es del nivel jerárquico de quien emitió la citada providencia. Lo anterior en atención a principios constitucionales como la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC9144 de 2022:

*“En cuanto al defecto denunciado por la promotora, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el «precedente» hace referencia a «la sentencia o sentencias cuya ratio decidendi contiene una regla determinante para resolver el caso posterior ya sea en razón de la similitud con los supuestos fácticos, problema jurídico o cuestión constitucional que se esté analizando», y puede ser «HORIZONTAL», cuando «las decisiones son expedidas por los jueces que se encuentran en el mismo nivel jerárquico como también por el mismo funcionario judicial», las cuales son vinculantes porque «realiza principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad», y «VERTICAL», cuando «las decisiones son emitidas por el superior jerárquico o por los órganos de cierre encargados de unificar la jurisprudencia», siendo de obligatoria observancia para los jueces, ya que «deben acatar lo dispuesto por su superior (altas cortes o tribunales) y, en consecuencia, constituye un límite a la autonomía judicial» (C.C. SU-027 de 2021).*

*Así mismo, ha establecido que «si bien el juez tiene la potestad de desligarse del precedente judicial o constitucional que emana de los distintos órganos de cierre en las distintas jurisdicciones, como manifestación del principio de autonomía judicial», lo cual implica que debe i) «hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia)» y, ii) «ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)» (ejusdem).*

*Ahora, para determinar si una decisión anterior es «vinculante» y, por tanto, si debe considerarse como «precedente relevante» para dirimir un caso particular, la guardiana de la Carta Política ha señalado los siguientes criterios:*

*(i).- En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.*

(ii).- La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.

(iii).- Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente (ibídem).”

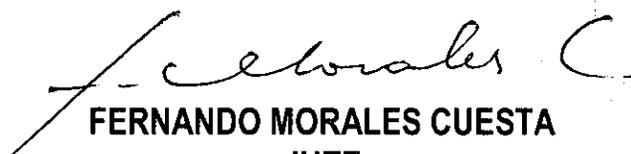
En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso. Indicada por la Dra. Mónica Yajaira Ortega Rubiano Juez Juzgado de Circuito Laboral 001, acorde lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

TERCERO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**